

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

**SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRASO DE LA UNIÓN.
PRESENTE**

La suscrita, **Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Senadores la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 2018, el Instituto Nacional Electoral implementó por primera vez la figura denominada acción afirmativa dirigida a personas indígenas, en donde se llama acciones afirmativas a todas aquellas políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos y que históricamente se

considera como una deuda en favor de esos derechos, la cual tiene que ser compensada, no obstante el fundamento legal no se tenga definido en su totalidad; se les conoce también como “acciones positivas”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”. En dicho proceso electoral, en el año del 2018 para la elección a diputaciones federales, mediante esta figura se obligó a los partidos políticos a postular personas indígenas en, al menos, 13 distritos electorales; por lo que para el 2021, se incrementó a 21 distritos y nueve candidaturas en las listas de representación proporcional.

Como se señaló anteriormente, las acciones afirmativas son medidas compensatorias que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad que enfrentan grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas indígenas. Sin embargo, a pesar de existir la primera postulación en una Elección Federal en el 2018, hasta ahora el Poder Legislativo no ha fijado bases sólidas mediante las cuales se generen las condiciones precisas para las postulaciones y a su vez los requisitos mínimos de elegibilidad a personas originarias de pueblos o comunidades indígenas, es decir, no existen las condiciones para garantizar que dichas postulaciones efectivamente sean cubiertas por personas de origen indígena en pleno goce de las facultades que sus usos, costumbres, tradiciones y autoridades demandan, sino por lo contrario, se abre la posibilidad de postular a personas que no agoten el principio de autoadscripción calificada, figura fundamental para la determinación de a quienes aplican las disposiciones de pueblos indígenas.

La presente iniciativa se pretende tomar en consideración los antecedentes generados, así como incluir lo ya establecido por la autoridad electoral en conjunto con algunos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional, con la intención firme de generar las condiciones de certeza y seguridad jurídica de nuestros Pueblos Originarios, dejando firmes los requisitos mínimos fundamentales por los que toda persona deberá de someterse para acreditar su condición de Indígena, garantizando con ello que efectivamente dichas

postulaciones se vean ocupadas por personas que gozar de esta calidad en pleno goce de sus derechos que la misma ley les confiere.

Autoadscripción calificada

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la conciencia de identidad indígena auto adscripción es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Sin embargo, en materia electoral, la Sala Superior del TEPJF determinó que es necesario que los partidos políticos acrediten que existe un vínculo entre la persona que se pretende postular y la comunidad a la que se adscribe; a lo que se denominó auto adscripción calificada. Así se busca garantizar que las personas electas por esta acción afirmativa realmente representarán los intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Derivado de lo anterior considero importante conocer los antecedentes y el marco normativo que da la posibilidad a realizar dichas postulaciones y llevar a cabo una reforma sustancial que permita a las entidades atender las bases por principio de ley para la atención a dicho cumplimiento de postulaciones.

Por la relevancia del tema, señalo los términos de la jurisprudencia 37/20152 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumpliendo con los requisitos establecidos en tesis LXXXVII/20153, y que datan como primer antecedente de la Auto adscripción positiva y requisitos mínimos fundamentales para las postulaciones de Pueblos y Comunidades con estas características, los que corresponden a lo siguiente:

1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que la integración del pueblo interesado sea involucrada, lo antes posible en el proceso de decisión;

2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;

3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;

4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;

5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las personas integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

La importancia del reconocimiento de los derechos político electorales de los indígenas radica en que la participación indígena amplía la democracia representativa, porque se expresa en una intervención creciente de la ciudadanía indígena como electorado o aspirantes a cargos de elección popular, en los procesos electorales y en la gestión pública en los ámbitos local y nacional. Los derechos políticos de los pueblos indígenas son derechos humanos que implican su identidad individual o colectiva, su autonomía; su

elección a cargos públicos y su participación en decisiones públicas. Todos ellos están reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos particularmente en su artículo 2º, por los tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Principio pro persona

La aplicación de la norma de protección más amplia es el principio pro persona de conformidad con el artículo 1 constitucional y el numeral 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El principio pro persona en materia electoral ha permitido la aplicación de normas y principios constitucionales, que derivan en la protección más favorecedora de sectores en situación de desventaja de la sociedad, como han sido los derechos político-electorales de los indígenas, tanto en normas sustantivas como adjetivas, aunque se tengan en el análisis de las normas restricciones al ejercicio de los derechos. Por su parte, el artículo 6 inciso a) del convenio 169 establece que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;” Asimismo, el numeral 2 del citado artículo dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Por lo que, en atención y cumplimiento del citado convenio, este ente legislativo se ve en la obligatoriedad de realizar actividades inherentes a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, para ello en principio se tomó en consideración la consulta que se encuentra en proceso, mediante la cual se arrojaran los resultados necesarios para la validación y legitimación de la presente iniciativa, de la cual se refiere lo siguiente.

Consulta:

El Consejo General del INE aprobó la realización de una consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de auto adscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como el Protocolo para llevarla a cabo situación de la cual además los Órganos Públicos Locales deberán tener especial atención con base en lo que se pretende modificar de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales para su especial atención y adecuación en las legislaciones de los estados. Asimismo, ya se expidió la Convocatoria y el cuestionario guía para la consulta, así como la Convocatoria a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación como observadores. Lo anterior para estar en cumplimiento al citado artículo 6 inciso a) del convenio 169 emitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el acuerdo INE/CG347/2022.

Objeto de la consulta

Recibir las opiniones, propuestas y planteamientos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Durante dicho procedimiento el objeto de la consulta se basa en recibir las opiniones, propuestas y planteamientos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Así mismo la materia de la consulta refiere a la forma, mecanismos y elementos idóneos para verificar y acreditar la auto adscripción calificada. Refiriendo además que las personas consultadas serán personas indígenas mexicanas residentes en el país, de forma individual o a través de autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.

El Instituto Nacional Electoral precisa en la convocatoria la implementación de 6 etapas, las cuales se precisan en párrafos siguientes:

Convocatoria

El INE emitirá la Convocatoria a la consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas con base en el Protocolo aprobado.

Informativa

Se proporcionará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones toda la información de la que se disponga respecto de la auto adscripción y auto adscripción calificada, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. Los materiales informativos serán traducidos a diversas lenguas indígenas, conforme a las necesidades identificadas en cada entidad.

Deliberativa

Las comunidades consultadas, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, así como las personas indígenas en lo individual tendrán un periodo para deliberar sobre la información brindada, al igual que construir sus decisiones y reflexiones respecto del tema de consulta.

Consultiva

Se establecerá un diálogo entre el INE y las personas, pueblos y comunidades indígenas consultadas, a través de reuniones consultivas, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la consulta.

Valoración de opiniones y sugerencias

Es compromiso del INE asumir el análisis y, en su caso, atender las propuestas, sugerencias y observaciones derivadas de la consulta. Para el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, el INE explicará las razones por las que no fueron consideradas, por medio de la elaboración de un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones.

Conclusiones y dictamen

Concluido el análisis y valoración de las opiniones emitidas por las personas, pueblos y comunidades indígenas, el INE procederá a elaborar y aprobar el Acuerdo del Consejo General en el cual se presentará el resumen de las opiniones y se emitirán los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la auto adscripción indígena calificada.

En donde los tiempos marcados por el Acuerdo de la Convocatoria INE/CG388/2022 datan de la siguiente manera;

Etapa	Periodo
Etapa de convocatoria	6 al 17 de junio de 2022
Etapa Informativa	6 al 17 de junio de 2022
Etapa Deliberativa	18 de junio al 1 de julio de 2022
Etapa Consultiva	2 al 21 de julio de 2022
Etapa de Valoración de las opiniones y sugerencias	15 al 19 de agosto de 2022
Etapa de Conclusiones y Dictamen	22 al 29 de agosto de 2022

No obstante, a las fechas marcadas por el mismo acuerdo del Consejo General, esta legisladora considera oportuno poder fijar un techo mínimo legislativo que permita fijar las bases y requisitos mínimos indispensables por presupuesto de Ley, para de ahí, tener la referencia en las legislaciones locales que nos permitan garantizar a los pueblos, comunidades y personas indígenas contar con las garantías suficientes para el ejercicio de su derecho.

Es preciso referir que para los efectos que se buscan obtener con base en la presente iniciativa, existen criterios vinculantes que nos llevan como legisladores a garantizar el derecho a quien en realidad debe de ejercerlos, para muestra lo referido por la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis relevante IV/2019 del rubro y contenido siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. - Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Sexta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. —14 de diciembre de 2017. —Unanimidad de votos. —Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

—secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulados. —Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —19 de agosto de 2018. —Unanimidad de votos. —Ponente: Indalfer Infante Gonzales. —secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

Asimismo, cabe señalar la garantía establecida por el artículo 1 de la Constitución Federal el cual establece que, las personas mexicanas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Igualmente, en su párrafo tercero señala que las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Y en su último párrafo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la auto adscripción.

Al efecto, cobra aplicación la tesis de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN", en la cual se estableció el criterio que, ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de auto adscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la referida resolución SUP-RAP-0726/2017 señaló que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

Por lo que, resulta idóneo que los partidos políticos al solicitar el registro para las candidaturas indígenas deberán acreditar el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la

medida, esto es, estamos en presencia de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece. Es por ello que considero viable la colaboración del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que como Organismo Público garantice a los Centros Coordinadores de los Pueblos Indígenas y de manera directa a los pueblos originarios, la autonomía para determinar y expedir los documentos básico indispensables para acceder a dichas postulaciones.

Por lo antes citado y justificado, es que esta legisladora considera que existe las condiciones legales aplicables en materia postilaciones y acceso a candidaturas destinadas para uno de los sectores vulnerables de la población con los cuales se tiene una deuda histórica, lo que vendrá a garantizarles que por su propia naturaleza sean ellos los que expidan la garantía de acceder y consolidar los puestos de elección popular; realizando para tal efecto el siguiente:

Cuadro comparativo:

En el cuadro que se presenta a continuación se expresa la reforma y adición propuesta, contenida en el presente proyecto de Decreto.

Texto vigente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Texto propuesto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO

<p style="text-align: center;">De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p>	<p style="text-align: center;">De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.</p> <p>2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.</p> <p>2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de</p>

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o candidatos Independientes al solicitar el registro de candidaturas indígenas deberán acreditar el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida. Estando en presencia de una autoadscripción calificada deberá ser acreditada por la misma comunidad o población indígena.

Dicho vínculo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos o de manera independiente con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, lo cual deberá acreditar con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa (mas no limitativa), se presentan a continuación y que deberán ser expedidas por una autoridad de la misma comunidad o población:

I. Haber prestado en algún

momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o población del municipio o distrito por el que pretenda ser postulado.

II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. En ese sentido, para acreditar el vínculo con la comunidad con base en lo anteriormente señalado, los medios para acreditar la pertenencia deben resultar de las constancias que emitan autoridades comunales

existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación conforme a su sistema normativo interno.

Asimismo, del resultado del proceso consultivo se desprenden los siguientes criterios que servirán para la acreditar la calidad de indígena:

- I. La constancia de pertenencia de la persona postulada, se podrán expedir únicamente por las autoridades propias de la comunidad originaria de acuerdo con sus usos y costumbres, mismo que deberá contener el nombre y domicilio de la persona que la suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad.*

II. *Constancias o documentos de haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el pretenda ser postulado.*

III. *Que el domicilio de la persona postulada que se indique en la solicitud de registro de la candidatura, se ubique en la comunidad indígena señalada en la constancia;*

IV. *Que en caso de que exista duda respecto de la autenticidad de la constancia o documento, se consulte a la persona señalada como autora del documento en asamblea general del ente representativo o social indígena, si reconoce como suya la firma que obre en el mismo.*

	<p>4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>
--	---

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las

constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Resultando como mínimo necesario la declaración por la que, el candidato manifieste su calidad de integrante de una población o comunidad indígena, asimismo deberá acreditar el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

Los partidos políticos o candidatos Independientes al solicitar el registro de candidaturas indígenas deberán acreditar el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida. Estando en presencia de una autoadscripción calificada deberá ser acreditada por la misma comunidad o población indígena.

Dicho vínculo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos o de manera independiente con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, lo cual deberá acreditar con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa (mas no limitativa), se presentan a continuación y que deberán ser expedidas por una autoridad de la misma comunidad o población:

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o población del municipio o distrito por el que pretenda ser postulado.*

- *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.*

- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. En ese sentido, para acreditar el vínculo con la comunidad con base en lo anteriormente señalado, los medios para acreditar la pertenencia deben resultar de las constancias que emitan autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación conforme a su sistema normativo interno.*

Asimismo, del resultado del proceso consultivo se desprenden los siguientes criterios que servirán para la acreditar la calidad de indígena:

- *La constancia de pertenencia de la persona postulada, se podrán expedir únicamente por las autoridades propias de la comunidad originaria de acuerdo con sus usos y costumbres, mismo que deberá contener el nombre y domicilio de la persona que la suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en*

que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad.

• Constancias o documentos de haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el pretenda ser postulado.

• Que el domicilio de la persona postulada que se indique en la solicitud de registro de la candidatura, se ubique en la comunidad indígena señalada en la constancia;

• Que en caso de que exista duda respecto de la autenticidad de la constancia o documento, se consulte a la persona señalada como autora del documento en asamblea general del ente representativo o social indígena, sí reconoce como suya la firma que obre en el mismo.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República el 05 de noviembre del 2022